

379. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO - 21 January 1989 - *Cambridge Shipping Co. and Others v. T. Baglantzis and Others* \*

Enforcement of a foreign arbitral award - Proof that the arbitration proceedings involved all parties concerned

(See Part I.C.3)

An arbitral award was given in London on the basis of a charterparty. The winning party, a Spanish company, sought leave to enforce the award in Spain. The Supreme Court granted it and, in so doing, referred to the New York Convention in the following passage:

"Insofar as the objection made by Mr. and Mrs. Baglantzis' lawyers, this basically consists of two assumptions, first that the charterparty was concluded with the company 'Cambridge Shipping Co. Ltd.' and second that the couple did not take part in the arbitration proceedings. Leaving aside the reasons given in Annex I to the award (No. 3 above), on account of which the arbitrators arrived at the opinion that the company that actually concluded the charterparty was 'Cambridge Shipping (UK) Ltd.', it is certain that Mr. Baglantzis signed the charterparty on behalf of the charterers, that Mrs. Baglantzis and Mr. Constantacopoulos were directors of the company, that the shipowners had put forward a claim, jointly and severally, against 'Cambridge Shipping Company (UK) Ltd.', Mr. Theofants Baglantzis, Mr. Constantine Constantacopoulos and Mrs. Margrit Ida Baglantzis, that the award was given against all the directors as well as against 'Cambridge Shipping (UK) Ltd.', and that the defendants had not made an appeal to the High Court against the arbitral award or requested the award to be revised or set aside, so that the award became final and binding (No. 4 above). On the other hand, no evidence has been shown against these assertions in order to deny them. It is not sufficient to make simple allegations and therefore to invoke the provisions contained in the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, made in New York on 10 June 1958 (Article V (1) (b)), the Geneva Protocol on Arbitration Clauses of 23 September 1923 (Articles 1 (c) and (d) and 2 (b)) and the European Convention on International Commercial Arbitration, made at Geneva on 21 April 1961 (Article IX) (...)." (197-198)

\* The original text is reproduced from 6 *Revista de la Corte Espanola de Arbitraje*, p. 193 ff. (1990)

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por el Procurador D. José de Murga Rodríguez en nombre de FERRER MARITIMA ESPAÑOLA S.A., interesó la ejecución en España del Laudo Arbitral dictado en Londres el día 23 de abril de 1986, resolviendo las diferencias surgidas entre CAMBRIDGE SHIPPING Co. (UK) Ltd. y otros.

2. Acordada la citación de las personas y entidades contra las que se dirige el procedimiento compareció en autos, Don Theofanis Baglantzis y otros, quienes se opusieron a la demanda de "exequatur" en base a cuantas consideraciones exponían y que se dan por reproducidas.

3. Oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que procedía dar cumplimiento a la ejecución solicitada.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el presente procedimiento sobre ejecución de Laudo Arbitral dictado en Londres, es de puntualizar cuanto sigue: 1). En 6 de Marzo de 1981 y fechados en Madrid, se suscribió una Póliza de Fletamento por Tiempo en impreso Baltim 1939, entre la sociedad "Ferrer Maritima Española, S.A." en concepto de Armadora del Buque denominado "Fer Caribe", y la también sociedad "Cambridge Shipping Co. Ltd.", de Cambridge, en calidad de Fletadora, por la diversas cláusulas estipuladas en relación en la Póliza deberá ser sometida a arbitraje en Londres (o en cualquier otro lugar que se convenga) nombrándose un árbitro por cada parte, y en caso de que dichos árbitros no se pusieran de acuerdo se someterá la disputa a un Juez árbitro designado por ellos, y la decisión de los árbitros o del Juez Arbitro será definitiva y vinculante para ambas partes. En la Póliza constan los sellos, con la leyenda respectiva de Cambridge Shipping Co. Ltd. ISA High Street, Rochester " y Fermares, Ferrer Maritimas Española, S.A., Madrid". (Folios 7 a 14).

2). Surgida controversia en relación con el cumplimiento de la precitada Póliza, los armadores designaron como árbitros en 27 de Enero de 1982, a D. Clifford Albert Lawrence Clark, de 1 Vinters Place, Londres, y en 1 de Junio siguiente, los fletadores designaron al efecto a D. Alexander John Kazantzis, de St. Clare House, Minories, Londres, por lo que el asunto fué sometido al arbitraje de los expertos Sres, siendo firmada la decisión final en Londres en 23 de Abril de 1986, que contenía los pronunciamientos que se relacionan a continuación: que a los demandantes les asiste la razón en su reclamación por importe de 6.713.188 pesetas, que a los demandados no les asiste la razón en su contrareclamación por saldo en la cuenta final de arriendo; que los demandados pagarán sin dilación a los demandantes la suma de 6.713.188 pesetas, conjuntamente con los intereses al tipo del 17,5% anual desde el 1º de Agosto de 1981 hasta la fecha del presente; que los demandados son responsables de indemnizar a los demandantes en relación a todos los desembolsos incurridos por el buque durante la vigencia de la póliza de fletamento a los puertos de Barcelona, Tampico, Nueva Orleans, Corpus Christi, Curaçao y Matadi, con la excepción de aquellos en que se hubiese incurrido con relación a servicios a la tripulación, efectivo al Capitán, reparaciones o suministro de pertenencias y provisiones al buque; que los demandados se harán cargo y pagarán sus propias costas y las de los demandantes (éstas últimas deberán ser tasadas en caso de desacuerdo), y que los demandados pagarán también el coste de la decisión Final,

la cual se tasa y fija en Libras 500, 75, incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 15%. Los Armadores solicitaron que la Decisión Final se efectuase bajo la forma de una Decisión razonada, por lo que las razones incluidas en el Anexo I se consideran parte de la Final (F. 21 a 25).

3). En el Anexo 1 se hacía constar, entre otras razones, lo que sigue: Que en el preámbulo de la póliza de Fletamento se mencionaba a los fletadores como "Cambridge Shipping Co. Ltd., de Cambridge", mientras que la firma tanto en la Póliza como en la hoja de Cláusula adicionales se hallaba sobre un sello de "Cambridge Shipping Co. Ltd., 15A High Street, Rochester". La firma es la del Sr. Theofanis Baglantzis. Que los argumentos para arbitraje originales de los Armadores estaban encabezados con "Cambridge Shipping Company (UK) Limited" como Fletadores demandados, mientras que éstos presentaron sus argumentos bajo el encabezamiento de "Cambridge Shipping Company Limited" (no "Cambridge Shipping Co. (UK) Limited"), y alegaron que "Cambridge Shipping Co. Ltd." estaba inscrita en las islas Caymán. Que los Armadores alegan que, habiéndoseles hecho saber en Junio de 1984 que "Cambridge Shipping Co. Ltd." de las Islas Caymán, no existe ni existía en el momento en que se formalizó la Póliza, aquellos que alegan actuar como tal supuesta compañía son personalmente responsables de la deuda, alegando alternativamente que por cuanto la Póliza en especifica el nombre completo de la compañía (es decir, las palabras "(UK)" no figuran en el nombre de la compañía) la sección 108 del acta de Compañías de 1984 prevé que los oficiales de la compañía y cualquier persona en nombre de la misma que firme cualquier documento será personalmente responsable frente al acreedor, y por ésta razón los Armadores proceden conjunta y solidariamente contra: 1. "Cambridge Shipping Co. (UK) Ltd.". 2. Theofanis Baglantzis. 3. Constantine Constantacopoulos. 4. Margrit Ida Baglantzis.- Que tanto el Sr. Constantacopoulos como la Sra. Margrit Ida eran oficiales de la compañía en el momento de los hechos, según documentos firmados en el Registro de Compañías. Que una Compañía con el nombre de "Cambridge Shipping Co. Ltd." había sido inscrita en las Islas Caymán pero había sido tachada del Registro en 1977, y por otra parte, "Cambridge Shipping Co. (UK) Ltd." existía realmente como compañía inglesa inscrita y estaba desarrollando operaciones comerciales desde el 15A de High Street, Rochester, la dirección que figura en el sello de la Póliza.- Que los Fletadores fueron siempre presentados como si fueran una compañía inglesa y la misma presentación se hizo en una subpóliza de fletamento por "Cambridge Shipping Co. Ltd.", como Armadores dispuestos.- que tomando en consideración que la dirección de "Cambridge Shipping Co. Ltd." se da como la misma de "Cambridge Shipping (UK) Ltd.", que un director de ésta firmó la Póliza y que la dirección y el número de telex de "Cambridge Shipping (UK) Ltd." fueron usados constantemente, estamos convencidos de que "Cambridge Shipping (UK) Ltd." eran realmente los Fletadores del buque y que las palabras (UK) habiendo sido simplemente omitidas en el nombre por accidente o en un intento de proteger de responsabilidad a "Cambridge Shipping (UK) Ltd.".- Que no existe duda alguna sobre la responsabilidad personal del Sr. Theofanis Baglantzis, quien firmó personalmente la Póliza.- Que en el procedimiento normal, sin embargo, debe asumirse que la acción del Sr. Baglantzis fué autorizada por sus directores, y ninguno de los dos, ni la Sra. Margrit, ni el Sr. Constantacopoulos han asegurado que ellos no le autorizaron, siendo bien cierto que al segundo, cuyo nombre se menciona en el intercambio de telex, se hallaba claramente involucrado en la Póliza, y que en tales circunstancias hemos pronunciado nuestro fallo contra todos los directores, así como "Cambridge Shipping (UK) Ltd." (F. 26 a 35).

4). D. Adam Christopher Poynter y D. Zoria Olga Magilniki, como Procuradores del Tribunal Supremo de Inglaterra, en 24 de Febrero de 1988, juraron y declararon: Que el documento encabezado "Razones de la decisión conjunta de los árbitros"

y sus anexos son considerados por la Ley inglesa como parte de la Decisión final, que los demandados no han presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia, ni petición de que se les permita presentar apelación contra la citada decisión, ni de que esta sea revisada o anulada, y que, consecuentemente, la Decisión de los árbitros fechada en 23 de Abril de 1986, es definitiva y vinculante para los demandados (F. 59 a 61).

5). No existía registro alguno de "Cambridge Shipping Co. Ltd." como inscrita en Inglaterra, sin embargo, Cambridge Shipping Company (UK) Ltd es una compañía limitada siendo conocida antes por "Jabunary Ltd.", efectuándose el cambio de nombre en Julio de 1980. Los directores iniciales dimitieron y fueron sustituidos por Margrit Ida Baglantzis como director y secretario y D. Constantine Constantacopoulos como director, cesando el último como director el 31 de Mayo de 1981. (F. 63).

6). El Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona y en autos 188/88, a instancia de "Ferrer Marítima Española S.A." en 14 de marzo de 1988 decretó embargo preventivo sobre los bienes y rentas de "Cambridge Shipping Co. (UK) Ltd.", Theofanis Baglantzis, Constantine Constantacopoulos y Margrit Ida Baglantzis, con domicilio en Barcelona, Diagonal 437, 11ª planta, en cantidad suficiente a dejar aseguradas las reclamadas de 6.713.138 ptas. como resto de flete pendiente, 7.222.240. en concepto de intereses y mil quinientas libras esterlinas con su contravalor en pesetas al cambio oficial de 300.150 pts., con un total de 16.233.678 ptas., siempre que por la actora se preste fianza por un valor de un millón de pesetas. La actora debía ratificar en el juicio correspondiente el embargo entablado demanda dentro del término de veinte días (F. 99).

7). Por el Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Sociedad "Ferrer Marítima Española S.A." y mediante escrito de 4 de abril de 1988, interesó de esta Sala la ejecución en España del Laudo Arbitral de referencia, por haberse iniciado en el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, medida cautelar de embargo preventivo, señalando como domicilio en Barcelona de los cuatro demandados, el de Diagonal 477, 11ª planta (F.111 y 115).

8). En 15 de Julio de 1988 se llevó a efecto en Barcelona la diligencia de citación y emplazamiento, mediante la constitución del Agente Judicial en el domicilio indicado, dando como resultado: que no es hallado ninguno de los demandados pero sí al que dijo llamarse Sr. Smith, quien manifestó que la empresa "Cambridge Shipping" nunca ha estado en ese domicilio y que desconoce al resto de los interesados, excepto a la Sra. Margrit Ida Baglantzis, que era la directora de la empresa que ocupa el domicilio de Avda. Diagonal 477, 11ª planta, pero negándose a hacerse cargo de la cédula. Por el portero de la finca se informa que el Sr. Smith es realmente el Sr. Baglantzis y que la Sra. Margrit Ida es, al parecer, su esposa. En ese momento llega al inmueble una señorita que, según indicación del portero, es la hija de la Sra. Baglantzis y preguntada la misma, dice que si haciéndose cargo de las cédulas correspondientes al Sr. y la Sra. Baglantzis, comprometiéndose a hacerlas llegar pero negándose a firmar y en prueba de ello firma como testigo el Sr. Jordi Ribas (F.121).

9). El Procurador D. Florencio Araez Martínez, por medio de dos escrito, fechados ambos en 12 de Septiembre de 1988 y de idéntico contenido, se personó en el procedimiento en nombre y representación del Sr. y de la Sra. Baglantzis, respectivamente, para oponerse a la demanda de ejecución en España de Laudo Arbitral en base a las siguientes alegaciones en síntesis. PRIMERO: Por falta de legitimación pasiva: la acción promovida por la Sociedad actora va dirigida contra "Cam-

bridge Shipping Co. Ltd.", parte suscribiente de la Póliza de Fletamento, argumentando que dicha compañía no existía, ni ha existido, pero esa afirmación no ha quedado acreditada por documento oficial alguno. El Sr. y la Sra. Baglantzis tenían la cualidad de socios de "Cambridge Shipping Co. Ltd." y según nuestra legislación no pueden ser responsabilizados de las deudas asumidas por la empresa de que eran accionistas. SEGUNDO: Por indefensión. Resulta absurdo pretender que dichos señores se sometan a una resolución arbitral practicada entre "Ferrer Marítima Española S.A." y "Cambridge Shipping Co. Ltd." o "Cambridge Shipping Co. (UK) Ltd." sin que, en ningún caso, hayan intervenido en el mismo, con lo que su derecho a defensa era nulo, siempre de tener en cuenta el convenio de Nueva York, el Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje de 24 de Septiembre de 1923, ratificado por España, y el Convenio Europeo sobre Arbitraje comercial internacional de 21 de abril de 1961 también ratificado por España, y TERCERO: Inconstitucionalidad: Cumplimiento la pretensión actora, supondría contravenir el derecho que a toda persona le confiere el artículo 24 de la Constitución.

10). Por el Procurador D. José Murga Rodríguez en la representación que tiene ostentada y a través de escrito de 24 de octubre de 1988, formuló contestación, rebatiéndolas, a las alegaciones de la contraparte y

11). Pasados los autos al Ministerio Fiscal, a los efectos expuestos en el art. 956 L.E.C. informó, en 20 de Diciembre de 1988 que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 951 y siguientes de la citada ley, estimaba que procedía dar cumplimiento a dicha ejecución.

2. Por el Procurador Sr. Araez Martínez en la representación que ostentaba del Sr. y la Sra. Baglantzis a través de dos escritos iguales, de 21 de Octubre de 1988 se solicitó, por no haber recibido de sus mandantes cantidad alguna, como provisión de fondo, para hacer frente a los suplidos y derechos producidos y devengados y al amparo del artículo 7 de la Ley Procesal Civil, que se requiriese a los mismos a fin de que le proveyesen de fondos en la cantidad de 575.000 pesetas cada una de ellos, que se calculan sin perjuicio de ulterior declaración.

3. Por lo que respecta a la oposición manifestada por la representación del Sr. y la Sra. Baglantzis, vemos que se instrumenta, fundamentalmente, sobre la doble base de haberse contratado la Póliza de Fletamento con la sociedad "Cambridge Shipping Co. Ltd." y de no haber intervenido el matrimonio en el Laudo Arbitral, ahora bien, prescindiendo, incluso, de las razones expuestas en el Anexo I del Laudo (nº 3 del fundamento anterior) por las que se llegó a la conclusión de haber sido "Cambridge Shipping (UK) Ltd." la sociedad que, realmente, contrató el fletamento, es lo cierto: que fué el Sr. Baglantzis quien firmó la póliza por parte de la sociedad fletadora, que la Sra. Baglantzis y el Sr. Constantacopoulos eran directivos de la compañía, que la sociedad armadora procedió conjunta y solidariamente contra "Cambridge Shipping Co. (UK) Ltd.", Don Theofanis Baglantzis, Don Constantine Constantacopoulos y Doña Margrit Ida Baglantzis, que el fallo arbitral se pronunció contra todos los directores, así como "Cambridge Shipping (UK) Ltd.", y que los demandados no presentaron ante el Tribunal Supremo de Justicia, ninguna petición sobre apelación de fallo arbitral y revisión o anulación del mismo, por lo que aquél devino definitivo y vinculante para los demandados (nº 4 del fundamento 2º), sin que, por otro lado, contra las precitadas afirmaciones se haya presentado prueba alguna que las desvirtuase, no bastando al efecto la formulación de alegaciones

sin más, y de aquí, la improcedencia de aplicar al caso de autos las disposiciones contenidas en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York de 10 de Junio de 1958 (artículo 5.1.b), en el Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje de 23 de Septiembre de 1923 (artículos 1.c y d, y 2.b) y Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, de Ginebra, de 21 de Abril de 1981 (artículo 9) pero es que, además los preceptos reguladores en nuestra Ley Procesal acerca "de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros", arts. 951 y siguientes, no permiten el enjuiciamiento y valoración sustantiva de las resoluciones dictadas en el extranjero, concretando el 954 los casos obstativos para la ejecución de dichas resoluciones y las circunstancias a reunir, por todo lo cual, procede no tomar en consideración las dos primeras alegaciones de los escritos de impugnación, lo que motiva, consecuentemente, el rechazo de la tercera.

4. Resulta indudable la competencia de los Arbitros que dictaron la resolución de cuyo reconocimiento se trata, toda vez que los órganos jurisdiccionales españoles la tienen en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero (art. 22.1 L.O.P.J) por lo que atendiendo al informe Fiscal y al contenido de los arts. 951 y siguientes L.E.C. y dado que en la ejecutoria presentada concurren las circunstancias prevenidas en el 954, reuniendo, al parecer, los requisitos necesarios en la nación en que se ha dictado para ser considerada auténtica y los que la legislación española requiere para que haga fe en juicio, es de llegar a la conclusión de que procede otorgar el cumplimiento en España a la meritada decisión arbitral extranjera y actuar de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del rito art.958.

5. Examinado, finalmente, las solicitudes del Procurador del Sr. y Sra. Baglantzis en punto a la provisión de fondos y resolviéndolas en esta resolución por principio de economía procesal, dado que el artículo 7, párrafo 2º, de la Ley Procesal, confiere al juzgador libertad de fijación de la cantidad en cuestión, es de establecer que debe accederse a la petición del Procurador pero reduciendo la suma interesada a la de 300.000 pesetas, para ambos representados.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda otorgar el cumplimiento en España de la Decisión Arbitral extranjera circunstanciada y librese la oportuna certificación a fin de que tenga efecto lo mandado y solicite la interesada, siendo procedente.

Y se acuerda, asimismo, requerir a Don Theofanis Baglantzis y Doña Margrit Ida Baglantzis para que provean de fondos a su procurador D. Florencio Araez Martínez por la cantidad conjunta de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.), con apercibimiento de apremio en el caso de no hacerlas efectivas en el plazo de ocho días librándose el oportuno despacho para que tenga cumplimiento lo así acordado.

1BXX1/NYC/Spain 27/1996

27

380. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO - 6 April 1989 - *Sea Traders S.A. v. Participaciones, Proyectos y Estudios S.A.* \*

Enforcement of a foreign arbitral award - Certified copy of the award supplied after the application for enforcement - Finality of the award

(See Part I.C.1.4)

A Panamanian company applied for leave to enforce an award given in London. The Supreme Court granted the requested leave. The Court rejected the contention made by the party against whom enforcement was sought to the effect that the certified copy of the arbitral award had been supplied too late. The Court said:

"[...] while it is certain that the applicant supplied at the time of the application the arbitral award without the certification that is required under Article IV of the New York Convention, the said defect, which is of a purely formal nature, has been made good during the notification of the present proceedings, with this Chamber's permission. This emendation may be validly made in the form and at the time when it was effected (...)" (200)

The Court also rejected the contention that the award was not yet binding on the parties under Article V (1) (e) of the New York Convention:

"[...] This requirement, which is equivalent to the finality of the award to be enforced, also appears to be fulfilled in the present case, as the arbitrator Mr. Kazantzis certifies that 'under English law the deadline for appealing against the award has passed and there is therefore no remedy against the award.'" (200-201)

The Court finally noted:

"All the requirements under Article IV of the Convention are fulfilled and there is none of the circumstances that prevent enforcement of the arbitral award under both Article V of the New York Convention and Article 59 of the Law on Arbitration of 5 December 1988." (201)

\* The original text is reproduced from 6 *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, p. 199 ff. (1990)

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Procurador D. Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de la compañía "Sea Traders, S.A.", de nacionalidad panameña interesó de la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerde la ejecución del laudo arbitral dictado en Londres con fecha 14 de mayo de 1985, por el árbitro inglés Sr. Alexander John Razantzis, por el que condena a la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." (PARTEPROSA) a pagar a la entidad demandante la suma de veintitres mil novecientos cuarenta y siete (23.947) dólares USA más el interés sobre la suma citada al tipo del 11,25 por cientos anual desde el 27 de marzo 1983 hasta la fecha del laudo y las costas del procedimiento arbitral.

2. Dentro del término que le fué concedido al efecto, se personó en estos autos la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A.", por medio del Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén el cual, en la representación dicha, se opone al exequatur solicitado, aduciendo como motivo de oposición: 1º Insuficiencia e ilegalidad del Poder que presenta como acreditativo de la representación de "Sea Traders, S.A." el Procurador D. Ignacio Corujo Pita.- 2º Falta de autenticación de la Sentencia Arbitral que se pretende convalidar. 3º La sentencia arbitral no es obligatoria.

3. El M.F. al evacuar el traslado conferido, emite dictamen en el sentido de que se cumplen las exigencias legales para que pueda acordarse el reconocimiento del laudo arbitral dictado en Londres el 14 mayo de 1985 por el arbitro Sr. Karantzis, vistos los documentos aportados -artículo IV del Convenio de Nueva York de 1958- y la no concurrencia de ninguna de las causas de denegación que señala el artículo V de dicho Convenio.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primera.*— La entidad "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." aduce, como primer motivo de su oposición al "exequatur" solicitando la ilegalidad e insuficiencia del poder del Procurador de la entidad solicitante, para lo cual alega que no consta que el Sr. Spetseris, que otorgó el poder en favor de dicho Procurador, ostentara la representación de la mencionada entidad, a lo cual agrega que la escritura de poder otorgada en favor de dicho Procurador no reúne los requisitos previstos en los artículos 165 y 166 R.N.. El expresado motivo de oposición ha de ser rechazado, por su absoluta carencia de consistencia jurídica, ya que en la escritura pública de poder en favor de Procuradores, otorgada por D. Markos Spetseris, el día 16 de Octubre de 1987, ante el Cónsul de España en Atenas (número dos de su protocolo), consta suficientemente acreditado que el Sr. Spetseris ostenta la representación de la entidad mercantil "Sea Traders, S.A.", según certificación expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Atenas, en la que se hace constar que "de acuerdo con una modificación debidamente registrada y anotada en el Registro Público de Panamá, Índice 101.550, Rollo 21.586, microfilm 0175, el primero de Junio de 1987, el Consejo de Administración (de la entidad mercantil "Sea Traders, S.A." registrada en el Registro Público de Panamá, Sección de Entidades Mercantiles, al Tomo 1050, folio 60, asiento 114.943-A) es el siguiente: 1.- Markos Spetseris: Presidente-Director. 2.— Athanasios Tzouanakos: Secretario-Director. 3.— Constantinos Economidis: Tesorero-Director. Que las siguientes personas tienen autorización para vincular a la citada compañía con su única firma: 1.— El Presidente-Director, Sr. Markos Spetseris. La expresada autorización que, sin limitación alguna, tiene concedida el Sr. Markos Spetseris para vincular con su única firma a la compañía mercantil "Sea Traders, S.A.", como Presidente-Director que es de su Consejo de Administración, ha de entrañar lógica y necesariamente las correspondientes facultades representativas, tanto para obligar a dicha sociedad, como para defender los derechos de la misma, cual es el caso presente, y, por tanto, para otorgar poder en favor de Procuradores. Por otra parte, el expresado certificado acreditativo de las facultades representativas del Sr. Spetseris, quedó unido a la matriz de la expresada escritura pública otorgada por el Sr. Spetseris, como todo lo cual quedó cumplido lo preceptuado en el artículo 166 R.N.

*Segundo.*— El segundo motivo o razón por la que la entidad "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." se opone a la ejecución solicitada tampoco puede prosperar, pues si bien es cierto que la entidad actora presentó con su escrito inicial el laudo cuya ejecución solicita sin la autenticación del mismo que exige el art. IV del Convenio de Nueva York, el expresado defecto, que es de índole meramente formal, ha quedado subsanado durante la tramitación de estos autos, por así haberlo acordado esta Sala, subsanación que es válidamente realizable en la forma y momento en que lo ha sido, conforme a lo establecido en el art. 243 L.O.P.J. y art. 58.2 L.A. de 5 de Diciembre de 1988.

*Tercero.*— Asimismo, ha de ser rechazado el tercer alegato en que la entidad demandada hace descansar su oposición, consistente en que entiende que el laudo arbitral de cuya ejecución se trata "no es aún obligatorio para las partes" (art. V.I. letra e del Convenio de Nueva York), pues dicha exigencia, que es sinónima de firmeza de la resolución a ejecutar, aparece también cumplida en el presente caso,

ya que el arbitro Sr. Kazantzis certificó que "bajo la Ley inglesa, el plazo de caducidad para presentar apelación ha transcurrido y el Laudo, por tanto, no puede ser recurrido".

Cuarto.— Habiéndose cumplido los requisitos que señala el artículo IV del Convenio de Nuevo York y no concurriendo ninguna de las causas de denegación de la ejecución del laudo arbitral, que señalan tanto el art. V del referido Convenio, como el art. 59 L.A. de 5 de diciembre de 1988, procede, de conformidad con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, acordar la solicitada ejecución en España del laudo arbitral a que se refieren estos autos.

**La Sala Acuerda:** Procede la ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres, con fecha 14 de mayo de 1985, por el árbitro inglés Sr. Alexander John Kazantzis, por el que condena a la entidad mercantil "Participaciones, Proyectos y Estudios, S.A." (PARTEPROSA), de nacionalidad española, a pagar a la entidad mercantil "Sea Traders, S.A.", de nacionalidad panameña, la cantidad de veintitrés mil novecientos cuarenta y siete (23.947) dólares USA, más el interés sobre la suma citada al tipo de 11'25 por ciento anual desde el 27 de Marzo de 1983 hasta la fecha del expresado laudo y las costas del procedimiento arbitral.

Sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG